

## ALBACETE

a) Queda prohibida la caza de la cabra montés (*Capra pyrenaica hispanica*) en toda la provincia.

b) Queda prohibida la práctica de la caza en las lagunas de Ruidera, en el Refugio denominado Laguna de los Patos, en la Laguna de Pétrola y en las áreas lagunares de San Benito y Ojos de Villaverde, así como en los embalses de El Talave, Camarillas, Cenajo, Fuensanta, Tolosa y Turrilla.

## CIUDAD REAL

a) Queda prohibida la caza de aves acuáticas desde cualquier tipo de embarcación.

b) Queda prohibida la práctica de la caza en Las Lagunas de Ruidera y embalse de Peñarroya y en los Refugios siguientes: Lagunas de Alcahozo, de la Vega o del Pueblo en Pedro Muñoz, la del Prado en Pozuelo de Calatrava y la de las Yeguas y el Camino de Villafranca en Alcázar de San Juan.

## CUENCA

a) Queda prohibida la caza de aves acuáticas para la temporada 1.996/97 en toda la provincia.

b) Se mantiene la veda del corzo y de la cabra montés en toda clase de terrenos cinegéticos, excepto en la Reserva de Caza "Serranía de Cuenca" para la cabra montés.

d) Queda prohibida la práctica de la caza en los Refugios siguientes: Lagunas de Manjavacas, Uña, El Tobar y en las lagunas del Hito (Términos municipales de El Hito y Montalbo), Sancho Gómez y Dehesilla (Término municipal de Mota del Cuervo).

## GUADALAJARA

a) Se adelanta el cierre de la veda para el jabalí al 1º domingo de febrero.

b) Se mantiene la veda de la práctica de la caza en la Laguna Honda del término municipal de Campillo de Dueñas.

## TOLEDO

a) Queda prohibida la caza de aves acuáticas desde cualquier tipo de embarcación.

b) Queda prohibida la práctica de la caza en los embalses de Rosarito, Navalcán, Azután, Cazalegas, Castrejón, Castro y La Portiña, en el monte de U.P. número 33 "Lobera, Ortigales y Labrados del Castillo" de la Iglesuela, Dehesón del Encinar y Monte "Parcelas de la Meseta Sur" TO-10.002 pertenecientes a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, en las lagunas Chica, Grande y de la Sal de Villafranca de los Caballeros y en las lagunas del Longar, Altillo y Albardiosa de Lillo.

## DISPOSICION ADICIONAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Contra la presente Orden, que agota la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, con sede en Albacete, en el plazo de dos meses a partir del día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha, previa comunicación a esta Consejería, exigida en el artículo 110.3 de la Ley 30/1.992, de 26 de noviembre, y sin perjuicio de cualquier otro que pudiera interponerse.

Toledo, a 22 de mayo de 1.996

El Consejero de  
Agricultura y Medio Ambiente  
MARIANO MARAVER Y LÓPEZ DEL  
VALLE

\*\*\*\*\*

### Consejería de Industria y Trabajo

#### **Decreto 89/1996 de 28 de mayo, por el que se atribuyen a la Consejería de Sanidad las compe- tencias derivadas de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales en materia sanitaria.**

La Constitución Española encomienda a los poderes públicos velar por la seguridad e higiene de los trabajadores. Consecuencia de esta previsión constitucional se ha aprobado la Ley 31/1995 de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.

La citada Ley además de cumplir el mandato constitucional viene a recoger en un texto la legislación dispersa que hasta la fecha existía en esta materia,

así como a introducir una nueva cultura en estas materias. Así de ser una cultura médico-higienista se pasa a una cultura, fundamentalmente, preventiva a través de la formación y de los servicios y delegados de prevención que deben existir en las empresas según el número de trabajadores con que cuenten las mismas.

Dentro de esta nueva línea de trabajo en materia de Seguridad e Higiene la propia Ley establece que las competencias en materia sanitaria referentes a la salud laboral se llevarán a cabo a través de lo dispuesto en la Ley General de Sanidad y disposiciones normativas de desarrollo.

Bajo este principio de encuadramiento de los temas sanitarios dentro de la Ley General de Sanidad, la Disposición Adicional Segunda de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales declara extinguida la Organización de los Servicios Médicos de Empresa, pasando sus funciones a ser desempeñados por la Administración Sanitaria. En los mismos términos establece que los recursos y funciones que actualmente tienen atribuidos el Instituto Nacional de Medicina y Seguridad en el Trabajo y la Escuela Nacional de Medicina del Trabajo se adscriben y serán desarrollados por las unidades, organismos y entidades del Ministerio de Sanidad y Consumo.

La Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha considera, igualmente, que la salud laboral debe ser una rama más del sistema sanitario general y que debe englobarse dentro de una política regional de salud pública. Este planteamiento permitirá, por otro lado, un mejor aprovechamiento de los recursos existentes y una planificación más adecuada de la salud regional, así como un acercamiento de la misma a los trabajadores a través de los sistemas sanitarios dependientes de la Consejería de Sanidad, suficientemente ramificados en el territorio de la Comunidad Autónoma.

En consecuencia, a propuesta de las Consejerías de Industria y Trabajo y Sanidad, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de 28 de mayo de mil novecientos noventa y seis.

## DISPONGO

Artículo 1: Se atribuyen a la Consejería de Sanidad todas las funciones que en materia sanitaria se deriven de la Ley

de Prevención de Riesgos Laborales, y en concreto las siguientes:

a) El establecimiento de medios adecuados para la evaluación y control de las actuaciones de carácter sanitario que se realicen en las empresas por los servicios de prevención actuantes.

b) La implantación de sistemas de información adecuados que permitan la elaboración, junto con las autoridades laborales competentes, de mapas de riesgos laborales, así como la realización de estudios epidemiológicos para la identificación y prevención de las patologías que puedan afectar a la salud de los trabajadores, así como hacer posible un rápido intercambio de información.

c) La supervisión de la formación que, en materia de prevención y promoción de la salud laboral, deba recibir el personal sanitario actuante en los servicios de prevención autorizados.

d) La elaboración y divulgación de estudios, investigaciones y estadísticas relacionadas con la salud de los trabajadores.

Artículo 2: Igualmente corresponde a la Consejería de Sanidad las competencias de Salud Laboral en los términos establecidos por los artículos 21 y 22 de la Ley General de Sanidad.

Artículo 3: El resto de competencias no sanitarias atribuidas por la Ley de Prevención de Riesgos Laborales seguirán siendo ejercidas por la Consejería de Industria y Trabajo.

Artículo 4: La Consejería de Industria y Trabajo comunicará a la Consejería de Sanidad todas aquellas cuestiones que puedan ser de interés para el ejercicio de sus competencias y en especial las que se deriven de los partes de accidentes laborales.

Por su parte la Consejería de Sanidad comunicará a la Consejería de Industria y Trabajo las cuestiones que se susciten en el ejercicio de su competencia y que puedan afectar a las competencias de ésta, y en concreto los mapas de riesgos o estudios epidemiológicos que pudieran desarrollarse.

Artículo 5: El personal transferido por Real Decreto 382/1995 de 10 de marzo, en materia de Seguridad e Higiene que desarrolla sus funciones en el ámbito sanitario de los actuales Servicios de Condiciones Laborales

pasará a depender orgánica y funcionalmente de la Consejería de Sanidad, previa modificación de la relación de puestos de trabajo.

Disposición Transitoria Primera: El Consejero de Economía y Administraciones Públicas realizará la transferencia de crédito necesaria para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

Disposición Transitoria Segunda: La Consejería de Economía y Administraciones Públicas elevará al Consejo de Gobierno propuesta de modificación de la relación de puestos de trabajo de la Consejería de Industria y Trabajo y de la Consejería de Sanidad.

Disposición Derogatoria: Queda derogado en lo que a materia sanitaria se refiere lo previsto en el artículo 3.a del Decreto 126/1994 de 22 de noviembre por el que se crea la Dirección General de Trabajo, en lo referente a la atribución de competencias relativas a la seguridad e higiene.

Disposición Final Primera: Se faculta a la Consejería de Sanidad para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación del presente Decreto.

Disposición Final Segunda: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Dado en Toledo, a 28 de mayo de 1.996

JOSE BONO MARTINEZ

\*\*\*\*\*

### Consejería de Bienestar Social

#### **Orden de 22 de mayo de 1996, de la Consejería de Bienestar Social, por la que se desarrolla el Decreto 25/1996 de 27 de febrero, por el que se regula la organización y funcionamiento del Consejo Regional de Accesibilidad.**

El Decreto 25/1996, de 27 de febrero, regula la organización y funcionamiento del Consejo Regional de Accesibilidad. En los artículos 4 y 7 del mismo se regula la composición del Plenario y de la Comisión Permanente de dicho Consejo.

Son miembros de ambos órganos representantes de distintos colectivos afectados por la aplicación de la Ley 1/1994, de 24 de mayo, de Accesibilidad y Eliminación de Barreras en Castilla-La Mancha.

Para designar los representantes en el Plenario y en la Comisión Permanente del Consejo Regional de Accesibilidad, procede establecer unos criterios que determinen la mayor representación de algunas entidades referidas a colectivos, no siendo esto posible en principio, por no contar con una organización única a nivel regional. Esto ocurre para las Centrales Sindicales, Organizaciones Empresariales, y Asociaciones e Instituciones de Discapacitados Físicos y Sensoriales, de Discapacitados Psíquicos y de Personas Mayores.

Por todo lo anterior y en virtud de la Disposición Final 1ª del Decreto 25/1996 citado,

DISPONGO:

Artículo 1º.- Objeto.

La presente Orden tiene por objeto regular el procedimiento de designación de representantes en el Plenario y en la Comisión Permanente del Consejo Regional de Accesibilidad, referidos a Centrales Sindicales, Organizaciones Empresariales y Asociaciones e Instituciones de Discapacitados Físicos y Sensoriales, de Discapacitados Psíquicos y de Personas Mayores.

Artículo 2º.- Designación de representantes de las Centrales Sindicales.

1.- La designación de los dos representantes de las Centrales Sindicales en el Plenario del Consejo Regional de Accesibilidad corresponderá a las dos Centrales Sindicales que cuenten con mayor número de representantes sindicales electos en el conjunto de la Comunidad Autónoma.

2.- El representante de las Centrales Sindicales en la Comisión Permanente del Consejo Regional de Accesibilidad será el que designen por mutuo acuerdo las dos Centrales Sindicales representadas en el Plenario, y en su defecto, será designado por la más representativa conforme al criterio del apartado anterior.

Artículo 3º.- Designación de representantes de las Organizaciones Empresariales.